



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/79/2025

PARTE ACTORA: JOSE ARTURO
MONDRAGÓN PÉREZ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENCIA MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN
DE PORFIRIO DÍAZ

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de agosto de dos mil veinticinco³.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, debido a que la parte actora se desistió del medio de impugnación intentado.

Antecedentes

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación del medio de impugnación. El veintiséis de junio, José Arturo Mondragón Pérez, por propio derecho y en su carácter de Regidor de Asuntos Indígenas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

II. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), con la clave JDC/79/2025. Asimismo, turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

III. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de treinta de junio, se radicó el expediente en la ponencia instructora y se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de publicidad y rendir su

¹ Regidor de Asuntos Indígenas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca

² Secretaría de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.
Colaboración: Edith Patricia Olivera García.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

informe circunstanciado, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

IV. Desistimiento. Mediante proveído de veintidós de julio, se tuvo a la parte actora presentando escrito de desistimiento. Por ello, se le requirió comparecer el día veinticinco de julio a las doce horas ante este Tribunal, para ratificar su contenido, con el apercibimiento de que, en caso de no asistir sin causa justificada, se tendría por ratificado dicho escrito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en los artículos 4, sección 3, inciso d), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo e independiente en sus decisiones. Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el ámbito estatal y tiene competencia para conocer y resolver los juicios promovidos por personas que consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como ocurre en este caso.

En consecuencia, si la parte actora alega la posible afectación a sus derechos político-electorales en su calidad de Regidor de Asuntos Indígenas del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

2. Improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o

⁴ En adelante, Ley de Medios.



de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁵.

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la *Ley de Medios*, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.*

(...)

De lo anterior, se advierte que puede desecharse el medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la *Ley de Medios*. También procede su desechamiento cuando la causal deriva de otra disposición de la normatividad electoral aplicable.

⁵ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 881.

En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en el desistimiento expreso y por escrito de la parte promovente.

Para que este Tribunal emita una resolución sobre el fondo del asunto, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción correspondiente y solicite la solución de la controversia. Es decir, debe expresar con claridad su voluntad de someter el conflicto a la decisión de la autoridad jurisdiccional, con el propósito de reparar una situación que considere contraria a derecho.

Por tanto, la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios* requiere la intervención activa de la parte agraviada.

No obstante, si durante el proceso, antes de que se emita sentencia, la parte promovente manifiesta su decisión de desistirse del juicio iniciado con la presentación de la demanda, ello genera una imposibilidad jurídica para continuar con su análisis o resolución.

Esto ocurre porque al revocar su voluntad de acudir a esta autoridad, el proceso pierde objeto y se impide jurídicamente la emisión de una resolución de fondo.

En este caso, el veintiséis de junio, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la parte actora presentó demanda contra la Presidencia Municipal y el Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, derivada de la omisión y negativa definitiva en el pago de dietas correspondientes del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

Posteriormente, el veintiuno de julio, presentó ante este Tribunal escrito en el que manifestó de forma expresa su decisión de desistirse del juicio en el que se actúa, señalando esencialmente lo siguiente:

(...)

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación local, por así convenir a mis intereses, vengo a desistirme formalmente de la demanda entablada en el presente expediente, por lo que solicito que el presente juicio sea sobreséido para todos los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado a sute magistrada atentamente pido se sirva:

Único: Tenerme por presentado con este escrito, desistiéndome de la demanda.



(...)

Debido a lo anterior, y conforme al artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*, mediante acuerdo de veintidós de julio, se citó a la parte actora para que ratificara el contenido del escrito de desistimiento presentado el veintiuno de julio. La comparecencia se fijó para las doce horas del veinticinco de julio, en las instalaciones de este Tribunal, con el apercibimiento de que, en caso de no asistir sin causa justificada, se tendría por ratificado el desistimiento.

En la fecha y hora señaladas, la parte actora no compareció ante este Tribunal para desahogar la diligencia de ratificación del escrito.

Por tanto, al no haberse presentado a ratificar el desistimiento, y considerando que el Pleno de este órgano jurisdiccional reservó su resolución sobre el asunto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintidós de julio. Es decir, se tiene por ratificado el desistimiento, conforme a lo establecido en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se tiene por desistida a la parte actora de la acción ejercida en el medio de impugnación identificado con la clave JDC/79/2025, al tratarse de un derecho de naturaleza individual, vinculado con la percepción de las dietas correspondientes al cargo que desempeña, y no de una acción de carácter tuitivo del interés público⁶.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, numeral 1, inciso e), y 11, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. Resolutivo

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y en los **estrados de este**

⁶ Sirve de apoyo, en sentido contrario, el criterio contenido en la Tesis LXIX/2015, de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 80 y 81.

Tribunal, para conocimiento público. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco**; y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.